



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES**

Ipiales –Nariño, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicado: 2021-00011-00  
Accionante: NILSA LIBIA NARVÁEZ CHAMORRO  
Accionada: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE  
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE  
IPIALES y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

**I. ANTECEDENTES.**

En compendio, la tutelante, manifiesta que se encuentra purgando pena de prisión de 133 meses por el delito de “HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO” desde el 3 de noviembre de 2012, cuya vigilancia y control se encuentra a cargo del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto.

Apunta que, dicha judicatura mediante proveído de 20 de noviembre de 2018, le concedió sustitución de la pena por prisión domiciliaria, negándole en octubre de 2020 el subrogado de libertad condicional, pero reconociéndole un descuento efectivo de la pena de 99 meses y 10 días.

Refiere además, que el 19 de enero de la presente anualidad, se le concedió permiso para trabajar en un taller de la mina y pintura y para la distribución de productos alimenticios en la ciudad, en horario de lunes a viernes de 8 a 12 y de 2 a 6, para lo cual debía disponerse la colocación de brazalete electrónico, mismo con el que ya contaba desde el mes de octubre de 2020, por lo que



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

únicamente debía ampliarse el ámbito de cobertura al área urbana del Municipio de Ipiales.

Así, advierte que pese a haberse notificado el INPEC de la decisión en comento el pasado 20 de enero, hasta la fecha de presentación de la acción, no ha ampliado el rango de cobertura de vigilancia electrónica, haciendo nugatorio el permiso de trabajo concedido, limitando el desarrollo de las actividades laborales en el taller de pintura y por ende la consecución de recursos económicos necesarios para la manutención de su núcleo familiar, cuya situación en la actualidad es precaria.

En tal sentido solicitó:

*“...Tutelar mis derechos fundamentales DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL, DERECHO AL TRABAJO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.*

*TERCERO: como consecuencia se ordene al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IPIALES que en un término de 48 horas proceda a actualizarme el ámbito de movilidad del brazaletes electrónico al municipio de Ipiales.”*

### II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata de la señora **NILSA LIBIA NARVÁEZ CHAMORRO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 37.013.606 de Ipiales.

### III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ipiales, entidad adscrita al INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

### IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante encuentra conculcados por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ipiales, sus



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y derecho al trabajo.

### **V.CONTESTACION.**

(i) El director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ipiales señaló que los actos posteriores a la concesión de prisión domiciliaria y de ampliación de rango de movilidad de la tutelante, son del resorte del INPEC Regional Occidente quien autoriza y de CERVI Bogotá quien ejecuta dicha orden, razón por la cual solicita sea desvinculado de la presente acción.

No obstante, allegó copia del oficio No. 2021E0017934 calendado a 1º de febrero de 2021, constante a folio 31, en el que se solicita se ponga en marcha la orden efectuada por el Juzgado de Ejecución de Penas que vigila la condena de la señora NARVÁEZ CHAMORRO.

(ii) El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, vinculado al presente asunto, se limitó a realizar un recuento de la providencia por medio de la cual se otorgó el permiso de trabajo a la accionante, adjuntando copia de las constancias de notificación de aquella a las partes.

(iii) El Director del Centro de Reclusión y Carcelario Virtual "CERVI", manifiesta que el pedimento vertido en la presenta acción ya se encuentra superado, en razón, que el 2 de febrero postrero fue realizado el procedimiento de programación en el aplicativo de monitoreo, seguimiento y control del permiso de trabajo otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas, acto que fue notificado a la accionante al abonado No. 3163023027, explicándole las condiciones en las que ella debe disfrutar del beneficio concedido, anexando impresión de pantalla extraída del aplicativo de monitoreo, que evidencia la programación aludida. (folio 74)

(iv) El Coordinador del Grupo de Tutelas de la Oficina Asesora Jurídica de la Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, reseña la normatividad que comporta sus competencias, para determinar que lo solicitado por la tutelante corresponde al resorte del EPMSC de Ipiales, por lo que solicita se desvincule a la Dirección General del INPEC.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

(vi) La Directora (E) de la Regional Occidente del INPEC, informa que efectuada la revisión del asunto de la PPL accionante, verifica que por parte del CERVI, ya se efectuaron las actuaciones tendientes a modificar la geocerca del dispositivo STL06345, ampliándola para permitir el desplazamiento en todo el territorio del municipio de Ipiales, a fin de que pueda cumplir con las labores a ella autorizadas, por lo que se trata de un hecho superado.

### **VI. CONSIDERACIONES.**

**1.** La acción de tutela, se constituyó en instrumento plasmado en el artículo 86 de la constitución Nacional, reglamentado por los decretos 2691 de 1991 y 0306 de 1992, que faculta a cualquier persona para recurrir ante la Rama Judicial, en busca de un pronunciamiento que proteja un derecho constitucional fundamental, propio o ajeno, que haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de las autoridades, o de particulares bajo determinadas condiciones.

Esta acción que origina un trámite, que no un proceso, tiende a verificar la existencia de los hechos y la procedencia de la acción, luego de determinar la violación o amenaza de un derecho constitucional fundamental.

**2. DERECHOS TUTELABLES.** En principio se consideran tutelables los derechos incluidos en el Título II "De los derechos, las garantías y los deberes", Capítulo I, "De los derechos fundamentales" de la Constitución Política de Colombia; pero además, aquellos que sin quedar codificados, por su naturaleza o esencia determinan su calificación como FUNDAMENTAL, es decir, si se trata de un derecho inherente a la naturaleza y dignidad humana.

El artículo 29 de la Constitución Política, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, por lo tanto, toda actuación judicial debe ser resultado de un proceso con todas las garantías, como las de acceder a la administración de justicia (Art. 229 de la C. P.), de accionar, resistir, postular pruebas, acceder a los recursos, etc., con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen.



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

No cabe duda de que, entre otras razones, por su ubicación Constitucional dentro del Capítulo I, Título II, artículo 29, se trata pues de un derecho fundamental, susceptible por tanto, de garantizarse en caso de violación o amenaza, a través de la acción que aquí se ha interpuesto.

**2.1. CUMPLIMIENTO DE LAS DECISIONES JUDICIALES COMO GARANTÍA DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.** La Corte Constitucional ha decantado que ejecutar las órdenes judiciales en un plazo razonable, constituye una faceta del núcleo esencial del debido proceso, lo que se traduce como tutela judicial efectiva, esto es, el cumplimiento cierto de lo decidido en el fallo.

Así, en principio es el legislador quien determina dicha razonabilidad, siempre en busca de hacer efectivas las garantía e intereses otorgados a los ciudadanos a través de los pronunciamientos emitidos por el Juzgador, de ahí que se exija a la Administración actúe con estricta diligencia en el cumplimiento de las mismas, como parte del cumplimiento de los fines esenciales de un Estado de Derecho, que se traduce en una conciencia institucional de respeto y sujeción a la ley.

Al respecto la Corte manifestó:

*“De conformidad con el mandato constitucional referido, la Corte Constitucional ha señalado que el Estado tiene tres obligaciones para que el acceso a la administración de justicia sea real y efectivo:*

*Obligación de respetar el derecho a la administración de justicia, que se traduce en que el Estado debe abstenerse de adoptar medidas que impidan o dificulten el acceso a la justicia, o que resulten discriminatorias respecto de ciertos grupos.*

*Obligación de proteger, que consiste en que el Estado adopte medidas orientadas a que terceros no puedan interferir u obstaculizar el acceso el acceso a la administración de justicia.*



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

*Obligación de realizar, que conlleva que el Estado debe facilitar las condiciones para el disfrute del derecho al acceso a la administración de justicia y hacer efectivo el goce del mismo."*

*(...)*

*Bajo esa perspectiva, esta Corporación ha puesto de relieve que el derecho al acceso a la administración de justicia no se satisface sólo con la posibilidad de formular demandas ante tribunales competentes e imparciales, y que estos, a su vez, emitan decisiones definitivas en las cuales se resuelvan las controversias planteadas en relación con los derechos de las partes, sino que se requiere que la decisión adoptada se cumpla; es decir, que tenga eficacia y produzca los efectos a los que está destinada.*

*(...)*

*Así, el derecho de acceso a la administración de justicia no se circunscribe exclusivamente al ejercicio del derecho de acción, sino que está inescindiblemente vinculado al debido proceso y a la expectativa de las partes de que, una vez en firme, la decisión judicial que pone fin a una controversia se materialice en debida forma. Desconocer esta premisa básica implicaría soslayar el carácter vinculante y coercitivo de las providencias judiciales, en detrimento no solo de los derechos fundamentales, sino del orden constitucional vigente."1*

**2.2. DEL HECHO SUPERADO.** Frente al denominado "Hecho Superado", la Corte Constitucional ha señalado:

*"3.1. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez*

---

1 Sentencia de Unificación 034 de 2018. Corte Constitucional



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Iquitos

constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”<sup>2</sup>, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

3.2 En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

3.3 La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado<sup>3</sup>. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”<sup>4</sup> (resaltado fuera del texto).

3.4 En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los

---

2 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009

3 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el hecho superado se presenta cuando las pretensiones del accionante son satisfechas por parte de la parte accionada (sentencias T-243 de 2018 y SU-540 de 2007).

4 Sentencia T- 715 de 2017.



### Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

siguientes<sup>5</sup>: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”<sup>6</sup>

### 3. EL CASO CONCRETO.

Corresponde determinar si la entidad accionada y vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, trabajo y mínimo vital, de los cuales es titular la accionante, al no cumplir de manera oportuna con la orden emitida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, respecto al permiso para trabajar otorgada a la tutelante, el cual requiere desplazamiento en el perímetro urbano de esta ciudad, bajo la supervisión de vigilancia por brazalete electrónico, mismo que si bien le fue impuesto a la señora NILSA NARVÁEZ en el mes de octubre del año inmediatamente anterior, se encontraba limitado al espectro de su residencia.

Conforme a la respuesta ofrecida en el presente trámite por el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual -soportada documentalmente- tal y consta a folios 72 a 74 del dossier, se tiene que el pasado 2 de febrero se procedió a realizar la programación del aplicativo de monitoreo, seguimiento y control del brazalete, bajo los siguientes términos:

*“(...) PERMISO DE TRABAJO: OTORGADO POR EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE PASTO, MEDIANTE AUTO INTERLOCUTORIO No 035 DE FECHA 19 DE ENERO DE 2021 CONCEDE PERMISO PARA TRABAJAR EN EL TALLE DE LAMINA Y PINTURA UBICADO EN LA CALLE 1 No 2-67 BARRIO LA PAZ DE LA CIUDAD DE IPIALES, DE LUNES A SÁBADO DE 8:00 A 12:00 Y DE 14:00 A 18:00 HORAS, IGUALMENTE SE LE FACULTA PARA LA VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DENTRO DEL MISMO HORARIO, SI LE FUERE POSIBLE PARA EFECTOS DEL PLENO TRABAJO CONCEDIDO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE IPIALES – NARIÑO. SE DEJA 30 MINUTOS DE*

---

<sup>5</sup> Ver, sentencia SU-522 de 2019

<sup>6</sup> Sentencia T- 086 de 2020



## Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

MOVILIDAD DESDE Y HASTA EL DOMICILIO, SE AGENDA SEGÚN OFICIO ALLEGADO AL CERVI. DGTE VARGAS MORENO (...)"

De lo anterior se colige, que se encuentran satisfechos los pedimentos de la tutelante; en consecuencia, resulta de elemental reflexión, que ninguna orden podría impartir entonces esta judicatura en dirección a procurar la protección constitucional incoada, estructurándose un hecho superado.

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "Hecho Superado" o de "Cesación de Actuación Impugnada", no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en el libelo por la señora NILSA LIBIA NARVÁEZ CHAMORRO, con respecto a los derechos fundamentales que consideró conculcados.

### VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ipiales-Nariño, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto del amparo constitucional deprecado por NILSA LIBIA NARVÁEZ CHAMORRO.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO: CÚMPLASE** con lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, esto es, que de no ser impugnado el fallo dentro del término legal, se enviará al día siguiente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales

**Firmado Por:**

**DAVID SANABRIA**

**RODRIGUEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3553a340da7636eac2878cbb5e3fd3780aea0e1e753f6619d6b67cd  
ac4e6724**

Documento generado en 15/02/2021 07:22:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**